

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0035-RLS

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2020

EMPRESA NACIONAL MINERA

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz
GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 288 de la Carta Magna, determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. [...]”*;

Que, el artículo 6 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala que adjudicación es: *“[...] el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley”*;

Que, el artículo 9 numeral 3 de la Ley ibídem, estipula que: *“Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; [...]”*;

Que, el artículo 33 de la Ley aludida, dispone que: *“Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: [...] b) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada de conformidad con la ley. [...] Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura [...]”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0035-RLS**Quito, D.M., 07 de septiembre de 2020**

Registro Oficial Nro. 108 de 14 de enero de 2010, el Presidente de la República del Ecuador, creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución Nro. 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020, nombró al magíster Danilo Enrique Icaza Ortiz, como Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP; cargo al que fue posesionado el 11 de febrero de 2020;

Que, mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0025-RLS de 25 de agosto de 2020, el Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, resolvió acoger las recomendaciones de la Comisión Técnica del proceso de Giro Específico del Negocio con código Nro. GENCOT-ENAMI-1-2020; y, en consecuencia, con base al artículo 33, literal b) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declarar desierto el proceso para el *“SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*, por haber sido inhabilitadas las ofertas presentadas;

Que, en artículo 3 de la mentada Resolución, el Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, dispuso la reapertura del proceso para la contratación del *“SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*;

Que, mediante Acta Nro. 003-2020-GENCOT2, Apertura de Ofertas, de 01 de septiembre de 2020, la Comisión Técnica de la reapertura del proceso por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMIEP-2-2020 para el *“SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*, indicó que, se recibieron dos ofertas de los proveedores José Miguel Romero Loaiza y AMLATMINAS S.A., dentro del plazo establecido los cuales se encuentran debidamente habilitados en el RUP;

Que, mediante Acta Nro. 004-2020-GENCOT2, Evaluación de Ofertas, de 02 de septiembre de 2020, la Comisión Técnica de la reapertura del proceso por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMIEP-2-2020 para el *“SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*, en el punto segundo respecto de la evaluación de las ofertas, manifestó: *“OFERTA NRO. 1: SR. JOSÉ MIGUEL ROMERO LOAIZA. [...] una vez revisada de manera íntegra la oferta presentada por el señor JOSÉ MIGUEL ROMERO LOAIZA, se evidencia que ésta incurre en las siguientes causales de rechazo establecidas en el numeral 1.12 de la Sección I [“Condiciones Generales para Giro Específico del Negocio”] de los pliegos del proceso [...]; [...] Acorde a lo establecido en el artículo*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0035-RLS**Quito, D.M., 07 de septiembre de 2020**

158, numerales 2 y 4 de la Resolución Nro. 072-2016 del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, los errores de la oferta presentada por el oferente José Miguel Romero Loaiza, se consideran no subsanables y por ende no pueden convalidarse; por tanto, existen causales para el rechazo de la oferta [...], Al existir errores no convalidables de la oferta presentada por el señor José Miguel Romero Loaiza, la Comisión Técnica concluye por unanimidad rechazar la oferta presentada)". "OFERTA NRO. 2: AMLATMINAS S.A. [...] revisada la oferta presentada por la compañía AMLATMINAS S.A., ésta también incurre en las causales de rechazo establecidas en los numerales 1.12, 1.12.1, 1.12.4 de la Sección I ["Condiciones Generales para Giro Específico del Negocio"] de los pliegos del proceso, [...] los errores de la oferta presentada por la compañía AMLATMINAS S.A., se consideran no subsanables y por ende no pueden convalidarse; por tanto, existen causales para el rechazo de la oferta [...]. Siendo así, al existir errores no convalidables de la oferta presentada por la compañía AMLATMINAS S.A., la Comisión Técnica concluye por unanimidad rechazar la oferta presentada";

Que, en el numeral tercero de la Resolución en mención, la Comisión Técnica, resolvió: "1. Una vez revisadas las ofertas presentadas por los oferentes Sr. José Miguel Romero Loaiza y la compañía AMLATMINAS S.A., se evidencia que ambos oferentes incurren en una de las causales de rechazo descritas en los numerales 1.12, 1.12.1, 1.12.4 de la Sección I "Condiciones Generales para Giro Específico del Negocio" de los pliegos del proceso; 2. Las ofertas presentadas incurren en errores no subsanables; por ende, no pueden convalidarse conforme lo establece el artículo 158, numerales 2 y 4 de la Resolución No. 072-2016 del SERCOP; 3. Al existir errores no convalidables en las ofertas presentadas, se recomienda al señor Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, declarar desierto el proceso por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMI-2-2020 para el "SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO", de conformidad al artículo 33, literal b. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que se cita a continuación: "Art. 33.-Declaratoria de Procedimiento Desierto.-La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: [...] b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley; 4. Por ser un servicio que aún la Empresa Nacional Minera ENAMI EP requiere para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 649 de 28 de enero de 2019, se recomienda al señor Gerente General de la ENAMI EP disponga las siguientes acciones: •Que la Gerencia de Exploración como área requirente, realice una revisión integral de los términos de referencia, a fin de determinar si cabe la modificación de los mismos; esto en consideración que se ha evidenciado que en varios de los procesos de contratación declarados desiertos, los oferentes presentan limitación para el cumplimiento de los requisitos mínimos. •Que la Coordinación Administrativa Financiera, revise y ajuste el presupuesto referencial sobre la base de las ofertas técnicas presentadas en el proceso por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMI-2-2020. •Una vez cumplida

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0035-RLS**Quito, D.M., 07 de septiembre de 2020**

estas acciones, corresponderá que se disponga el inicio de un nuevo proceso de contratación”;

Que, mediante Memorando Nro. ENAMI-CJU-2020-0220-MEM de 04 de septiembre de 2020, la Secretaria de la Comisión Técnica, puso en conocimiento del Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, las Actas Nro. 003 y Nro. 004-2020-GENCOT2 del proceso de reapertura por Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMI-2-2020;

Que, a través de sumilla inserta en el Memorando Nro. ENAMI-CJU-2020-0220-MEM de 04 de septiembre de 2020, el Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, dispuso: “*CJU: Proceder a elaborar declaratoria de desierto. GEX: Actualizar términos de referencia bajo los principios de trato justo y concurrencia. CAF: Actualizar estudio de mercado*”;

En uso de mis atribuciones legales conferidas, y en amparo al artículo 33 literal b) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación de la Comisión Técnica del proceso de Cotización con Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMIEP-2-2020; y, en consecuencia, declarar desierta la contratación para el “*SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*”, al amparo de lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por haber sido inhabilitadas todas las ofertas presentadas dentro del proceso precontractual, y en virtud del Acta Nro. 004-2020-GENCOT2 de 02 de septiembre de 2020.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del proceso de Cotización con Giro Específico del Negocio Nro. GENCOT-ENAMIEP-2-2020 para la “*SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*”.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución conjuntamente con los pliegos y todos los documentos del expediente precontractual requeridos por la normativa vigente, en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública www.compraspublicas.gob.ec, y en la página web de ENAMI EP.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública www.compraspublicas.gob.ec, y en la página web de ENAMI EP.

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0035-RLS

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2020

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz
GERENTE GENERAL

Referencias:

- ENAMI-CJU-2020-0220-MEM

Anexos:

-
septiembre_02,_acta_nro.004-_evaluaciòn_de_ofertas_gencot2_final-signed-signed-signed-signed.pdf
-
septiembre_1,_acta_nro._003-2020-gencot2_apertura_de_ofertas_final-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Alonso Araque Cordovéz
Coordinador Jurídico

Señora Magíster
María José Saavedra Neacato
Supervisora Administrativa

Señorita Licenciada
Mariella Denisse Torres Ochoa
Analista 2

kp/la/mm